

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME**

**SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que el abogado Leonardo Alberto Maestre Fernández, allegó memorial contestando la demanda en representación de los demandados. Provea.

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia del demandante o del demandado y habersele dado a la demanda el tramite diferente al que corresponde”* formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

**I ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través de proveído del 03 de junio de 2021, se admitió la presente demanda.

La parte demandada a través de apoderado judicial aportó escrito de contestación en el cual solicitó declarar probada las precitadas excepciones previas *“1) Ineptitud de la demanda, 2) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 3) inexistencia del demandante o del demandado y 4) habersele dado a la demanda el tramite diferente al que corresponde”* alegando.

1) *“plantea de forma errónea la demanda, la cual se contradice entre los hechos y las pretensiones, pues pareciera de acuerdo con los hechos que lo que se buscara es hacer valer un contrato de compraventa de posesión sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6 no. 957, sin embargo, en la pretensión busca que se declare la terminación de un contrato de tenencia el cual nunca se aportó prueba de su existencia o menciona en los hechos, aunque dentro del contrato,*

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

*numeral 6 se establece una obligación diferente que condiciona a la parte demandante”.*

2) *“Considera este defensor que esta demanda debió realizarse en contra de la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.559.513, y no contra los señores DIGNA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ Y RUBEN TORRES RAMIREZ, pues entre mis poderdantes y la señora CINDY MILENA GONZALEZ TORRES, no existe ningún tipo de relación contractual.*

*Existe entonces duda sobre quienes es la persona a quien se le está reclamando un derecho, por lo siguiente:*

*En la pretensión primera la señora CINDY MILENA GONZALEZ TORRES, quien es la demandante solicita “que se declare judicialmente la terminación del contrato de pertenencia que existe entre SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, y las señoras DIGNA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y el señor RUBEN TORRES RAMIREZ”*

*Dicha pretensión la realiza toda vez que la demandante se cree poseedora del bien antes descrito por una compraventa que realizara con la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, entonces se pregunta ¿Quién responde frente a los vicios y saneamiento del contrato? ¿La señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ en caso de ser cierto que existía un contrato de tenencia debía notificar a las partes de su venta y realizar cesión del contrato? ¿Ejercía la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ la posesión del bien al momento de realizar la compraventa con la demandante?*

*Es por todo lo anterior que además de haber ineptitud en la demanda, tampoco se dirigió contra la persona correcta que era la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, y esta debe ser vinculada al presente proceso.*

*Por último y no menos relevante es que se debió demandar a los herederos del señor Manuel Santiago Mejía Reales, quien aparece como propietario de la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 9-57 de acuerdo con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 080-58527, pues no puede haber demanda sobre derechos reales de poseedores contra poseedores.”*

3) *“el demandante debía ser la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, y no la señora CINDY MILENA GONZALEZ TORRES, dentro de la demanda se observa que se está alegando unos derechos exclusivos de la primera persona y que no observa poder para que esté representada en este proceso.”*

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

4) *“Considera este defensor que la demanda formulada por la parte actora no corresponde a la realidad, pues en primer lugar si existe un contrato de compraventa sobre los derechos de un bien inmueble, este tiene unas solemnidades como es la entrega del bien a su nuevo dueño, aunque en este caso poseedor, no hay prueba alguna ni tampoco se menciona en los hechos que esto hubiese ocurrido, al igual que el supuesto contrato de tenencia, por lo que entonces lo que se debió hacer por parte de la demandante era una demanda ejecutiva para que se cumpliera con la obligación de dar el bien inmueble ubicado en la carrera 6 no. 9-57, barrio pescadito.*

*Sin embargo, esta no se podía iniciar por dos razones, la primera es que esta acción ejecutiva solo se podía iniciar hasta un término de 3 a cinco años de acuerdo con la prescripción y caducidad de los procesos ejecutivos, y segundo porque esta debía iniciarla la señora SILENA TORRES y no la señora CINDY TORRES.”*

De las anteriores excepciones previas a pesar de que el demandado, corrió traslado al demandante, de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, este guardó silencio.

Sentado lo anterior, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas encuentran su regulación en los artículos 100 y 101 ibídem, determinando esta última norma el trámite que debe dárseles una vez propuestas de manera tempestiva, están regidas por el principio de la taxatividad y deben ser decididas antes de la audiencia inicial siempre que no requieran práctica de prueba.

Tal figura tiene como finalidad corregir los errores que estén presentes en el proceso, con el propósito que éste continúe su curso sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, siendo importante destacar que, en el evento que no se corrija una irregularidad advertida luego de su estudio, se pone fin a la actuación, lo que también sucede en el evento que no admita saneamiento.

Lo anterior es lo sostenido por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien a su vez expone que, *“la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICAD: 2021.00233.00  
DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES  
DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES  
RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

En esta oportunidad el apoderado del demandado formuló como excepciones previas “ **1) Ineptitud de la demanda, 2) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 3) inexistencia del demandante o del demandado y 4) habersele dado a la demanda el tramite diferente al que corresponde** ” argumentando lo señalado en líneas previas.

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento ( Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco. CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Así las cosas, es pertinente resolver la primera de las excepciones previas propuestas por el demandado, **“1) inepta demanda”**

La excepción previa de inepta demanda, está diseñada para atacar la demanda que no cumpla con los requisitos formales para su estudio o adolezca de una indebida acumulación de pretensiones, incluyendo aquellos requisitos propios de la demanda según el tipo de proceso que se formula y la naturaleza de la pretensión, inclusive ante la falta de los anexos necesarios para ella y que son un imperativo establecido en el estatuto procesal, ahora, estamos frente a un PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, que acuerdo a nuestro estatuto procesal, la demanda debe cumplir un numero de criterios, so pena de ineptitud.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, mismos que observa esta judicatura que la demanda en cuestión cumple a cabalidad, ello por cuanto la incongruencia entre los hechos y las pretensiones que el demandado alega, no son objeto de estudio en el trámite de la excepción previa pues no ataca la forma de la demanda, sino su contenido, su fondo.

Por otra parte no se observa que la acumulación de las pretensiones sea indebida pues respeta los preceptos del artículo 88 del CGP.

A su vez, por la naturaleza de la pretensión de la demanda, es claro que le son aplicables las reglas establecidas en el artículo 385 y 384 del CGP, pues el demandante pretende la restitución de un inmueble y al estudio de la demanda de cara a esta normativa encuentra el despacho que por su estructura y anexos no adolece de ineptitud alguna

Por lo anterior, no es procedente la excepción enfilada por el apoderado de los demandados.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICAD: 2021.00233.00  
DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES  
DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES  
RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

En lo que tiene que ver con la segunda excepción “2) *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En el presente asunto, los demandados por intermedio de su apoderado consideran que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, pues en su sentir entre la demandante CINDY MILENA GONZALES TORRES y los aquí demandados no existe ningún tipo de relación contractual.

Que el demandante debió demandar a los herederos del señor MANUEL SANTIAGO MEJÍA REALES, quien aparece como propietario de la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 9-57 de acuerdo con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 080-58527, pues no puede haber demanda sobre derechos reales de poseedores contra poseedores.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya restitución dio origen a la demanda,

Así las cosas, en cuanto al deber de vincular a los que figuren como propietarios del bien, tampoco encuentra el despacho asidero necesario para tener que conformar el litisconsorcio por pasiva con estos, pues recuérdese que lo que aquí se pretende es **el derecho a la tenencia del inmueble, que no se formula en contra del propietario, sino ante los POSEEDORES que en la demanda se informan están en tenencia del inmueble, que si bien goza de un propietario legal, contra aquel deben proponerse pretensiones que enerven su derecho de dominio, no su tenencia.**

Se sigue de lo anterior que, si el demandante pretende exigir la restitución del inmueble, se entiende que está ejerciendo la acción a su nombre, no en contra del propietario, por cuanto este no tiene el inmueble, sino en contra de aquel que a pesar de no ser su dueño legal de encuentra en tenencia de aquel, en uso de un vehículo contractual (cesión de posesión), por lo cual es posible emitir la sentencia de mérito que así lo determine.

En este orden de ideas, es el demandante quien al determinar y acreditar quién es el tenedor actual a quien le exige la restitución y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los tenedores denunciados, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes.

En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de restitución son inter partes.

En suma, las personas denunciadas como contratante y propietario (os) del inmueble, no son litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

Lo que si observa conveniente el despacho, para definir la litis de fondo, es que la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, sea vinculada dentro del presente tramite, en el extremo demandante para que informe lo que le compete respecto de la demanda y la contestación. Y así se ordenará en la parte resolutive de la decisión.

En lo que atañe a la excepción previa de “3) *inexistencia del demandante o del demandado*”

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandado propone la excepción pues en su sentir el demandante en el asunto debía ser SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ y no CINDY MILENA GONZALES TORRES, **argumento este completamente dispar a la finalidad de la excepción previa usada, de acuerdo a lo anteriormente explicado, pues tratándose la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ de una persona natural, esta excepción solo prosperaría en el evento en que se acredite su fallecimiento con el respectivo registro civil de defunción. No obstante lo anterior el Despacho considera necesaria su vinculación para definir de fondo la litis como ya se manifestó.**

Por último, frente a la excepción de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

*De esta excepción, se ha dicho por la doctrina:*

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

*«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir» (López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974).*

Revisado el escrito presentado por la demandado se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de restitución sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante

*« si existe un contrato de compraventa sobre los derechos de un bien inmueble, este tiene unas solemnidades como es la entrega del bien a su nuevo dueño, aunque en este caso poseedor, no hay prueba alguna ni tampoco se menciona en los hechos que esto hubiese ocurrido, al igual que el supuesto contrato de tenencia, por lo que entonces lo que se debió hacer por parte de la demandante era una demanda ejecutiva para que se cumpliera con la obligación de dar el bien inmueble ubicado en la carrera 6 no. 9-57, barrio pescadito»*

Lo que implica que el despacho haga un estudio de las pruebas de la demanda, puntualmente del contenido del contrato de cesión de posesión arrendado por el demandante y la contestación

Pues el demandado afirma lo siguiente respecto de estos:

*Con lo que se podría inferir que el trámite que se le debe dar al proceso es el de un proceso ejecutivo incluso alegando circunstancias atinentes a la prescripción de la acción,*

Cuestión que no puede debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

El medio exceptivo no ataca el contenido de la demanda o la naturaleza de la pretensión ni evidencia el derecho sustancial en litigio que haga necesario reconducir el proceso, es decir el trámite procesal, que no sustancial, debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada.

Los supuestos como el esgrimido sustento de esta excepción previa corresponden a un elemento que es de la esencia del contrato de compraventa que no es el centro del litigio en el asunto, arguyendo tener que tramitarse la

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICAD: 2021.00233.00

DEMANDANTE: CINDY MILENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADO: DIGNA EMERITA TORRES RAMIREZ, ANA HORTENCIA TORRES RAMIREZ y RUBÉN DARÍO TORRES RAMIREZ

demanda en un proceso ejecutivo, que, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito.

Debe considerarse que el juzgado admitió la demanda de restitución de inmueble, porque luego de estudiar sus aspectos formales y la naturaleza y finalidad de lo pretendido concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal en los artículos 385 y 384 del CGP, esto es un PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCION, pues alegó ser el poseedor del bien inmueble que se encuentra en poder del demandado, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior el juzgado,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARA NO PROBADAS las excepciones de *“Ineptitud de la demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia del demandante o del demandado y habersele dado a la demanda el tramite diferente al que corresponde”*, atendiendo lo analizado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** VINCÚLESE al presente proceso a la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.559.513, en el extremo demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas. Por secretaria procédase de conformidad-

Notifíquese y Cúmplase.

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 142 de fecha 14 de diciembre  
de 2022 se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES



**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc54a15a0dd2974a9e9d6dff48739743a1a5b77bb2eef8d8774c80209e6ba3**

Documento generado en 13/12/2022 04:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**